

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** Se informa que: (i) del 13 de julio de 2023 al 19 del mismo mes y año, corrió el término para el pago de la obligación; (ii) del 21 de julio de 2023 al 27 del mismo mes y año corrió el término para excepcionar; y, (iii) el día 28 de julio de 2023 al 3 de agosto de 2023, a las seis de la tarde, corrió el término para reforma de la demanda.  
San Gil, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**CLARA STELLA TORRES PEREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**

San Gil, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793015001-2022-00008-00*

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva laboral incoada por **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ**, contra **LEONOR TORRES QUIROGA**, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente, para cuyo efecto se profiere el siguiente,

### **A U T O:**

La parte ejecutante, en este caso, **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ**, actuando en causa propia, solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **LEONOR TORRES QUIROGA**, trayendo como base de recaudo ejecutivo, contrato de prestación de servicios, celebrado entre las partes.

En el mencionado convenio, suscrito el seis (06) de diciembre de 2021<sup>1</sup>, acordaron el pago de la cantidad de \$20.000.000, por concepto de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 PDF 002

honorarios profesionales para iniciar, tramitar y culminar proceso liquidatorio – adición a la sucesión del causante Josué del Carmen Torres, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes; suma que según se indica debía cancelarse “al tercer día hábil siguiente de acto administrativo que expida la oficina de instrumentos públicos de San Gil en la cual se registra la sentencia que aprueba el trabajo de liquidación y adjudicación del proceso sucesoral”.

En atención a que la petición se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., y art. 100 del C.P.T. y S.S., y al cumplir con los presupuestos de ser una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, proveniente de honorarios profesionales; este Despacho con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago contra LEONOR TORRES QUIROGA, y a favor de DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, por la suma de \$20.000.000,00, en la forma y términos indicados en el mencionado proveído.

Tal orden de pago fue notificada a la parte ejecutada, a través de curador *ad-litem*, con fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, quien se abstuvo de formular medios exceptivos, así como tampoco se procedió al pago de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de LEONOR TORRES QUIROGA.

Corolario de lo anteriormente expuesto, resulta de rigor dar aplicación a lo establecido en el art. 440 del C. G. del P.; esto es, y ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, como en efecto se dispondrá, pues no se observa

---

<sup>2</sup> PDF 07

<sup>3</sup> PDF 38

vicio que genere nulidad de lo actuado, amén de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para ello.

Por último, ningún pronunciamiento adicional autoriza realizarse de cara a la solicitud elevada por el Curador ad-litem de la ejecutada, en torno *“a practicar interrogatorio a las partes..., en virtud de cuestionario oral que formulare el día de la audiencia respectiva, ello con el fin de acreditar probatoriamente cuales son los motivos de incumplimiento y demás hechos relacionados con las pretensiones”*, pues es evidente que en el caso sometido a estudio no se formularon excepciones contra el auto de mandamiento de pago, como para citar a las partes a audiencia, tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar al interior de esta actuación, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra y las costas de este proceso.

**2º. LA LIQUIDACION DEL CREDITO** se efectuará conforme a los parámetros establecidos en el art. 446 del C. G. del P.

**3º. CONDENAR** al pago de las costas de este proceso ejecutivo laboral a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante. Señálense las agencias en derecho en la cantidad de \$439.000,=

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df814f2aca5667efb99fcc1ac02279db7dbd7ba8d9a36bc75393216b48c56fa**

Documento generado en 04/08/2023 04:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**